

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Circular.

Sobre justificación de la personalidad para cobrar cantidades de las arcas del Tesoro.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. elevó á este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre de 1862, relativa á la expedicion, justificacion y pago de los libramientos que se expiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente á la

manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M.; visto lo espuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, la Asesoría general de este Ministerio, y el Tribunal de Cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictámen de este Cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliacion de las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes:

Primera. Todos los libramientos de cantidades á cobrar del Tesoro público, se extenderán única y exclusivamente á nombre del acreedor directo del mismo, segun está dispuesto. *Segunda.* Es obligacion de los Tesoreros ó Pagadores identificar las personas de los que cobren por sí, ó la de los apoderados en su caso. *Tercera.* Si los perceptores no supieran firmar, lo harán á ruego del interesado, y á su presencia, y la del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios. *Cuarta.* Todo acreedor, por cualquier concepto, del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados á virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun bastanteados por los Promotores Fiscales de Hacienda, por el Fiscal de la Direccion general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta Dependencia, ó por el Asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central. *Quinta.* Únicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que

sigue: 1.º Cuando el pago que haya de realizarse no exceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, segun la cotizacion oficial del día anterior al en que se acuerde el pago. 2.º Cuando el pago de presente sea parte de una obligacion que deba satisfacerse en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue á cien escudos, y la autorizacion para cobrar se limite á un sólo plazo; pues si se extendiese á todos, é importasen reunidos más de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta. 3.º Cuando los contratistas de servicios públicos, á quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos á tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que hayan de percibir, ex pidan las autorizaciones á favor de dichos representantes, y éstos esten dados á conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas á las reglas dictadas para los demas acreedores del Estado. 4.º Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Establecimientos de Instruccion pública y Juntas de Beneficencia autorizaren á individuos de su seno, ó á sus Tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro. 5.º Cuando el acreedor del Tesoro sea un Establecimiento que se costee con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir. *Sexta.* El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder, por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente, extenderá la autorizacion en papel del sello noveno si la cantidad llegase á treinta escudos, y en papel

simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual expresion respecto á la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor, y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos expresados. Cuando sea posible se dará á conocer la firma de la persona autorizada. La autorizacion se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, á la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del Contador identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellada con el timbre ó sello de la Dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorizacion por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades; y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá tambien por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores Fiscales, Fiscal de la Junta de la Deuda pública, ó Asesor general de este Ministerio,

segun los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 5.º de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º, de la misma regla que no gocen el privilegio de usar del papel de pobres, ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en el del sello noveno, cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó en el del sello sexto si excede de dicha suma; y firmadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion, y selladas con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la Corporacion no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorizacion. *Sétima.* Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorizacion se hayan de hacer varios pagos los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia á los demas. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor Fiscal, que debe ponerlo sólo en los poderes en forma legal. *Octava.* Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó Tesoreros, pagadores ú otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, Instituto ó Corporacion del mismo que representen, podrán efectuarlo, siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicacion se dé á conocer la firma del perceptor. *Novena.* Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la Peninsula, autorizarán siempre á sus representantes por medio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda. *Décima.* La percepcion de sueldo ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislacion que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes. *Undécima.* Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la Caja general de Depósitos

y sus sucursales. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento. Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que las prevenciones contenidas en la Real orden inserta tengan la más exacta y puntual observancia por parte de las dependencias de Hacienda pública de esa provincia, acompañándole adjuntos seis ejemplares de esta circular, de cuyo recibo espero me dé V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—José Gonzalez Breto. Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Está vacante en el Instituto local de Jovellanos en Gijon, la cátedra de Francés é Inglés dotada, con el sueldo de seiscientos escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Diferencia en la índole y conjugacion del verbo en ambos idiomas.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 305.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 61.000 resmas de papel floretón que las Fábricas de Tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarrillos que elaboren desde 1.º de Enero de 1866 hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata tambien hasta un máximo de otras 20.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma

contendrá 300 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el día en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.ª Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.ª Las 61.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de Tabacos en la siguiente proporcion:

FÁBRICAS.	Número de resmas
En Madrid.	6.700
Valencia.	13.300
Alicante.	11.900
Cádiz.	3.600
Sevilla.	7.500
Gijon.	5.800
Santander.	4.500
Coruña.	7.700
Total.	61.000

4.ª El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FÁBRICAS.	2.º SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-1866.			AÑO ECONÓMICO DE 1866-1867.				AÑO ECONÓMICO DE 1867-1868.			
	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	Total de núm. de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviem.	En 1.º de Marzo.	Total de núm. de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviem.	En 1.º de Marzo.	Total de núm. de resmas.
Madrid.	860	440	1300	900	900	900	2700	900	900	900	2700
Valencia.	1700	800	2500	1800	1800	1800	5400	1800	1800	1800	5400
Alicante.	1500	800	2300	1600	1600	1600	4800	1600	1600	1600	4800
Cádiz.	400	200	600	500	500	500	1500	500	500	500	1500
Sevilla.	1000	500	1500	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
Gijon.	700	300	1000	800	800	800	2400	800	800	800	2400
Santander.	600	300	900	600	600	600	1800	600	600	600	1800
Coruña.	1100	600	1700	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
TOTAL de entregas. . .	7860	3940	11800	8200	8200	8200	24600	8200	8200	8200	24600

5.ª Además de las resmas de que trata la condicion 3.ª, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 20.000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 dias de anticipacion.

6.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se es-

tablecieron sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.ª Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos es-

tipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.ª El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.ª Todas las tablas, cuerdas y ar-

pilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.ª y 5.ª no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presenciarlas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 dias; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá responder en el término de otros 15 dias, procediéndose en otro caso contra el administrativamente por la via de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, segun lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se originen. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidacion por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas contadurías expedirán á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Direccion general de Contabilidad.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 3 000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 5 200 resmas de papel floreton que reúna la condiciones establecidas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion, sujetándose á la siguiente distribucion:

	Número de resmas.
Madrid.	600
Valencia.	1.100
Alicante.	1.000
Cádiz.	300
Sevilla.	700
Gijon.	500

Santander.	400
Coruña.	600
Total.	5 200

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que leba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 13 de Diciembre del corriente año, á las dos de su tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Direccion y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22. En el expresado dia 13 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles á este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por letra y de ningun modo en guarismo.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores

res por orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.
=José Gener.

Modelo de proposicion.

Don N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número.... fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floreton á las Fábricas de Tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868 se comprometo á entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

MEMORIA

leida el día 16 de Setiembre en la inauguración del curso de 1865 á 1866 en el Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Palencia,

por el Doctor

DON INOCENCIO DOMINGUEZ,
Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral, y Director del mismo establecimiento.

SEÑORES:

Cumpliendo el indeclinable deber que me impone el artículo 96 del Reglamento de 2.^a enseñanza, vuelvo á ocupar por sexta vez este lugar distinguido para daros cuenta de la marcha de esta Escuela durante el curso anterior. Al recordar el estado en que se encontraba esta no ha muchos años y contemplar el que hoy tiene, yo que la he visto nacer, crecer y desarrollarse, y que siempre he estado á su lado, lo mismo en los días de tribulación y sufrimiento, que en los de prosperidad y ventura, experimento una satisfacción tan grande, una emoción tan viva, que llena mi espíritu de entusiasmo. Las mejoras que sucesivamente se han venido realizando en todos los departamentos del edificio de este Establecimiento, el aumento que ha recibido el material científico, el desarrollo creciente de sus Colegios adjunto y agregado y el crédito que ha adquirido por la multitud considerable de jóvenes aventajados que de él han salido, le han elevado á una altura, que puede competir con los mejores de su clase. Ciertamente que no encontramos en él la suntuosidad y magnificencia que en otros Institutos, porque las condiciones arquitectónicas de su edificio no lo permiten; pero en cambio, á su bella y pintoresca situación, reúne suficiente capacidad, luz y ventilación abundantes, aseo, comodidad y decencia, que son las condiciones que se buscan en los establecimientos literarios.

La participación que, como Director y Catedrático, pueda caberme en los adelantos de esta Escuela es muy pequeña; la gloria de tan considerables reformas y mejoras se debe principalmente á nuestra bondadosa Soberana y á su ilustrado Gobierno que ha dictado la Ley vigente de Instrucción pública, y los Reglamentos para su ejecución, acomodados á los adelantos de las ciencias; á los Señores Gobernadores civiles y Junta de Instrucción pública de la Provincia, que interpretando y cumpliendo fielmente los deseos de S. M., se han afanado por enaltecer este Es-

tablecimiento literario; á la Excelentísima Diputación provincial, que conociendo que el mayor bien que puede hacer á la Provincia es proporcionar medios para la mayor y mejor educación de sus hijos, ha acogido generosa cuantos proyectos se le han presentado para mejorar este Establecimiento; al Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Capital que contribuye con sus fondos á su sostenimiento, y en días de apuro y escasez le ha tendido también su mano benéfica: al distinguido cuerpo de Profesores de esta Escuela que con esmerado celo é incesante laboriosidad está haciendo esfuerzos laudables para que la juventud que acude á nuestras aulas reciba una instrucción sólida y provechosa; y á las dignísimas Autoridades, respetables corporaciones y personas particulares que concurren con su amable presencia á dar lustre y esplendor á esta solemnidad académica y prestigio al Establecimiento. Me complazco en manifestarlo así, y aprovecho esta solemne ocasión para consignar aquí un público testimonio de reconocimiento.

Llenado este deber de gratitud, voy á cumplir, contando con vuestra benevolencia, el que me impone la prescripción reglamentaria que he citado. Seré lo más conciso que me sea posible para no molestar tanto vuestra atención.

Mucho siento tener que comenzar el desempeño de este cometido con la dolorosa relación de un suceso triste. Nuestro antiguo compañero D. Manuel Cabranes Moran, Catedrático numerario de Latin y Castellano, después de haber estado desempeñando su Cátedra en esta Escuela por espacio de trece años, nueve meses y veinte y seis días, pasó á mejor vida en el seis de Enero último á la edad de setenta y dos años, dejando dos niñas menores de quince sumidas en la más miserable horfandad. La probada honradez de este Profesor, su docilidad, su buena fé, que casi rayaba en candorosa, y sobre todo el celo en desempeñar su asignatura y el cariño con que trataba á sus discípulos, han hecho que su muerte haya sido sentida de cuantos le trataban, y especialmente de sus compañeros y compañeros. No referiré el comportamiento que estos han tenido con las desgraciadas huérfanas, porque hay acciones que pierden todo su mérito publicándolas; pero es muy sensible que siendo los Institutos de 2.^a enseñanza una de las adquisiciones más importantes de la civilización moderna, no gocen sus Profesores de las ventajas que están concedidas á otros servidores del Estado.

Para cubrir la Cátedra que que

dó vacante en esta Escuela con el fallecimiento del Sr. Cabranes, por Real orden de 7 de Febrero del corriente año D. Vicente Lomas Fernandez, Catedrático numerario de la misma asignatura en el Instituto de Castellón de la Plana y antiguo compañero nuestro, fué trasladado á su instancia á este de Palencia y puesto en posesión de la Cátedra el 8 de Marzo último, la ha desempeñado hasta la terminación del curso con la asiduidad y celo de que tantas pruebas había dado cuando desempeñó esta misma asignatura en concepto de sustituto. En el intermedio desde el fallecimiento del Sr. Cabranes hasta que el Sr. Lomas tomó posesión de la referida Cátedra, fué desempeñada esta en virtud de nombramiento interino de la Dirección de esta Escuela por D. Juan Jato Ortega, Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras y Regente del Colegio de internos, adjunto á este Instituto, habiendo manifestado también mucho celo é interés por la enseñanza. Esta es la única variación que ha ocurrido durante el finado curso en el personal del Profesorado: todos los demás Señores Catedráticos han continuado en sus respectivas enseñanzas dando pruebas cada día más patentes de su aptitud, inteligencia y celo y del vivo interés que se toman por el aprovechamiento de sus discípulos.

El número total de alumnos matriculados en esta Escuela durante el finado curso con inclusión de los del Colegio agregado, ascendió á quinientos treinta y siete, ó sea treinta y cinco alumnos más que en el curso anterior. Este aumento de treinta y cinco alumnos en un solo curso, atendidas las circunstancias económicas en que se encuentra la Provincia, es un testimonio bien elocuente del crédito que gozan ambos Establecimientos.

Aunque los frutos de la enseñanza en muchos de los alumnos matriculados en esta Escuela no han correspondido desgraciadamente á los perseverantes esfuerzos de sus Profesores, en la mayor parte de aquellos no han dejado de ser bastante satisfactorios. De las mil ochocientas quince matrículas que resultan por asignaturas, ochenta y tres correspondientes á veinte y tres alumnos se trasladaron durante el curso á otros Establecimientos, y de las mil setecientas treinta y dos que quedaron en este al fin del curso, se presentaron mil cuatrocientas ochenta y siete á los exámenes de prueba del mismo, habiendo obtenido trescientas catorce la nota de Sobresaliente, doscientas cuarenta y tres la de Notablemente aprovechados, cuatro-

cientos treinta y siete, la de Bueno, cuatrocientas cincuenta y dos la de Mediano, y cuarenta y uno quedaron Reprobados. De los ciento catorce alumnos de la sección del Establecimiento que obtuvieron la nota de Sobresaliente, únicos que pueden aspirar á los premios ordinarios, según el artículo 170 del Reglamento, cuarenta y cinco hicieron oposición á los mismos, y practicados los ejercicios que aquel prescribe, le obtuvieron en las asignaturas de primer curso de Gramática latina y castellana y Doctrina cristiana é Historia sagrada Don Teodosio Infante Paniagua, natural de Paredes de Nava; en la de segundo curso de Latin y Castellano D. Faustino Alonso Arcilla, natural de Toro; en la de Geografía descriptiva D. Plácido Solórzano y González, natural de Villoslada de Cameros; en la de Retórica y Poética D. José Martínez Bacas, natural de esta Ciudad; en la de segundo curso de Lengua griega D. Luciano García García, natural de Osorno; en la de Geometría y Trigonometría D. Salustiano Herrero Cano, natural de Frechilla; en la de Psicología, Lógica y Filosofía moral D. Wenceslao García y Dueñas, natural de Dueñas; en la de Dibujo natural D. Cenón Herrero Pérez, natural de Sotobañado; en la de Dibujo lineal D. Manuel García Molina Martel, natural de Madrid; y en la de Historia general y particular de España D. Luis Támara Rodrigo, natural de Dueñas, debiendo advertir que á este alumno no se le confirió el premio en esta asignatura porque manifestase mayores conocimientos históricos, ni más gracia, precisión y propiedad en el decir que su competidor D. Lorenzo Romero y Pérez, natural de esta Ciudad, pues ambos estuvieron igualmente felices y exactos en la narración de los hechos y de todas sus circunstancias, y ambos dieron pruebas evidentes de su aventajado aprovechamiento en el estudio de esta asignatura; si no porque, no pudiéndose adjudicar más que un premio en cada una de estas, según el Reglamento, y no encontrando méritos el Tribunal en el resultado de los ejercicios para preferir á ninguno de estos dos alumnos, deseando obrar con entera imparcialidad, pidió á la Secretaría los antecedentes académicos de ambos, y resultando de ellos mayor número de notas de distinción á favor del primero, le adjudicó el premio por solo esta consideración.

(Se continuará.)